

El Señor Intendente General de este Reino
de Pinar del Rio por Decreto de S. M. del Consejo, me traslado
el Exemplo siguiente.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Don Fernando VII., por la gracia de Dios, y por la Constitu-
cion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausen-
cia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes
generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y
entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue:

"Las Cortes generales y extraordinarias, en medio de las graves,
urgentes y multiplicadas atenciones que desde el principio de su ins-
talacion les han rodeado y rodean, en fuerza de sus altas y dificiles
obligaciones, creyendo que una de las mayores era la de afianzar sobre
bases sólidas y de notoria justicia la confianza general que se merece
la buena fe característica de la Nacion Española: no satisfecho su zelo
con los repetidos Decretos que han expedido ya sobre varios puntos
relativos al Crédito público; y deseando concluir y perfeccionar tan im-
portante y grandioso establecimiento, han tomado en la mas seria con-
sideracion el dictámen de su Comision especial de Hacienda, y el plan
propuesto por la Junta de aquel ramo creada por las mismas, acerca
de la clasificacion y pago de la deuda nacional: y en su consecuencia
han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Clasificacion de la deuda nacional.

ARTÍCULO 1.º

La deuda nacional, reconocida por las Cortes generales y extraor-
dinarias por Decreto de 3 de Setiembre de 1811, se divide en anterior
y posterior al dia 18 de Marzo de 1808, y en estas dos clases serán
comprehendidos todos los interesados en la misma deuda, sean de la
naturaleza y procedencia que fueren.

2.º

Una y otra clase se subdivide en deuda nacional con interes, y
deuda nacional sin interes.

3.º

La deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808 con interes
deberá entenderse, ó como procedente de capitales sujetos á amortiza-
cion civil ó eclesiástica, ó como procedente de capitales de disposicion
libre.

4.º

Los capitales de dicha deuda sujetos á una ú otra amortizacion son
conocidos baxo los títulos siguientes:

Juros.

Obras pias, en que se incluyen hospitales, hospicios, casas de mi-
sericordia, de reclusion, expósitos, cofradías, memorias y patronatos
de legos.

Colegios mayores.

Bienes vinculados.

Bienes secularizados.

Redenciones de censos forzosos.

Temporalidades.

Fianzas.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos de libre, se hallen ó hallaren sujetos á vínculos ú otras cargas for

5.º

Los capitales de disposicion libre son conocidos baxo los siguientes:

Vales Reales.

Cinco Gremios mayores.

Banco Nacional.

Préstamo de Propios y Pósitos del Reyno.

Empréstito del comercio de España.

Empréstito de ciento sesenta, doscientos quarenta, y otros millones.

Censos redimibles á particulares.

Censos libres en Consolidacion.

Certificaciones de redenciones de censos libres.

Censos redimibles sobre la renta del Tabaco.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos del anterior, hayan pasado ó pasen á ser de libre disposicion.

6.º

La deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808, es conocida baxo los títulos siguientes:

Atrasos de Consolidacion por réditos de Vales, de préstamos de imposiciones en la misma, hasta la época de la liquidacion.

Cédulas de Caja y Vales dinero en circulacion.

Pagares de la Diputacion del comercio de Madrid.

Consignacion al Banco de S. Carlos.

Letras aceptadas por la Caja, y letras libradas contra los señores de las Provincias.

Atrasos de Tesorería mayor hasta 18 de Marzo de 1808, de toda clase de réditos, sueldos y pensiones; por alcances de la Marina, Arsenales, Provisiones, Montes pios, préstamos y Gremios mayores de la misma.

7.º

La deuda nacional posterior al 18 de Marzo de 1808, de todo interés, de segun se haya estipulado entre los acreedores y la autoridad competente, se comprende baxo los títulos siguientes:

Préstamos, anticipaciones y suministros hechos en virtud de órdenes de Juntas provinciales, y otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde el 18 de Marzo.

Las obligaciones contraidas por las Juntas provinciales en virtud de la instalacion de la suprema Central.

Las contraidas despues en virtud de las facultades conferidas por las Cortés las autorizaron.

Los empréstitos, anticipaciones y empeños nacionales contraidos, tanto la Junta Central, como el Consejo de Regencia.

Las obligaciones y deudas contraídas por los Generales é Intendentes para atender á las necesidades de los exercitos y defensa de las plazas.

Atrasos de Tesorería mayor desde 18 de Marzo de 1808 hasta la época señalada por las Córtes para la liquidacion de la deuda nacional.

Y por último, toda otra deuda que resulte de justo título dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado hasta la misma época.

CAPÍTULO II.

Pago de la deuda nacional.

8.º

Toda la deuda nacional con interes, así la anterior como la posterior al 18 de Marzo de 1808, seguirá gozando el mismo rédito que devengaba.

9.º

Durante la guerra con Francia, y un año despues, se pagará solo el rédito de uno y medio por ciento sobre toda la deuda con interes; pero cumplido este término, se satisfará el que á cada uno corresponda; y ademas los atrasos que resulten por la diferencia de los réditos que no se hubieren satisfecho.

10.

Exceptuáanse los *vitalicios*, cuyos dueños, aun durante la guerra con Francia, y un año despues, percibirán la mitad del rédito total que les corresponda, y cumplido este término, el rédito completo, y ademas la otra mitad devengada.

11.

A los acreedores con interes, cuyos créditos procedan de capitales de disposicion libre, se les concede la facultad de subscribirlos en la deuda nacional sin interes; para que tengan igual derecho que éstos á la compra de bienes nacionales.

12.

Los que así lo hicieren cesarán en el goce de premios desde el dia señalado por las Córtes para la liquidacion general de la deuda.

13.

A los interesados de esta clase se concede igualmente la facultad de subscribir sus créditos al rédito de tres por ciento, y á los que así lo hicieron, se les librá el documento, con la libertad de poderlo ceder ó transmitir por endoso.

14.

Para el pago de los réditos que deben satisfacerse durante la guerra con Francia, y un año despues, se destinan, los siguientes arbitrios:

Primero. Todas las rentas, acciones y derechos de los Maeztrasgos y Encomiendas vacantes, y que vacaren en las quatro órdenes Militares, y en la de S. Juan de Jerusalem, exceptuando solamente lo que se perciba en granos, por haberse incluido en el presupuesto de ingresos de la Tesorería genetal aprobado por las Córtes para la contribucion directa, y entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de las cargas de Justicia que deberán cumplirse ante todo. Para cuyo efecto se dará, baxo estas condiciones, á la Junta del Crédito público la ad-

ministracion de dichas rentas, acciones y derechos.= Segundo. Las fincas, bienes, rentas, acciones y derechos de la extincion en toda la Monarquía, deducidas las cargas de excepcion solo de los derechos derogados hasta hoy por las Cortes de los bienes y rentas de qualquiera clase, aplicados por las Cortes expresamente, ó cuya aplicacion hayan aprobado de este modo. El sobrante de los productos de las fincas, rentas y acciones de los Conventos y Monasterios, cuyos bienes administran independientes del Gobierno, despues de deducirse lo que, segun lo decretado por las Cortes, corresponda á la decencia del culto y sustentacion de los regulares que no esten ya, ó en adelante sean empleados por el mismo Gobierno, ó por los ordinarios de otros análogos á su carácter; debiendo por tanto entregarse inmediatamente dichos bienes á la Junta nacional del Crédito público, á su juicio de que ésta, si lo estimase oportuno, encargue alguna vez dicha administracion á los mismos regulares; y sin perjuicio de que, verificada la reforma, se les den, con arreglo á ella, en su propia propiedad las fincas que se crea justo y conveniente de este concepto.= Cuarto. Todos los arbitrios subsistentes en las Provincias de Ultramar para la Consolidacion mientras durare la guerra.= Quinto. Anualidades destinadas á Consolidacion en las Provincias de Ultramar y en las Islas adyacentes.= Sexto. Asimismo las vacantes de la Monarquía deducidas las cargas de justicia.= Séptimo. El diez por ciento de los Propios y Arbitrios subsistentes, y que se establecieron para el fondo de Amortizacion de que se habla en el artículo 30

15.

Concluida la guerra con Francia, cuidarán las Cortes en administrar los arbitrios para el pago de réditos, hasta cubrirlos por todo en lo sucesivo, y tambien para satisfacer la parte de ellos que no se pague queda suspendido para entonces en los artículos 9 y 10, á fin de que se pueda destinar exclusivamente el fondo de Amortizacion para la extincion de la deuda nacional sin interes, prefiriéndose la ley de 18 de Marzo de 1808.

16.

El pago de réditos de la deuda nacional con interes se hará en los años desde el primero de Enero hasta 1.º de Marzo siguientes, en las capitales de Provincia, segun corresponda.

17.

Las Cortes asignan desde luego como hipoteca especial para el pago de la deuda nacional sin interes, y para la extincion de las capitales que le gozan: 1.º Los bienes confiscados y confiscadores antes del 19 de Marzo de 1812, dia de la publicacion de la Constitución. 2.º Los de Temporalidades de los ex-Jesuitas de la orden de S. Juan de Jerusalem. 4.º Los predios urbanos de los Maestrazgos y Encomiendas vacantes y que se hallaban en las quatro Ordenes Militares. 5.º Los que pertenecian á los Conventos y Monasterios arruinados, y que queden suprimidos por la reforma que se haga de los regulares en uso del breve de 10 de Setiembre de 1802, entendiéndose éstos en los anteriores artículos sin perjuicio de las cargas y gravámenes que á que dichos bienes esten sujetos; y quedando á cargo

cion el cumplir del modo mas análogo y compatible con el bien general, las intenciones de los particulares que hayan donado algunos de dichos bienes, con arreglo á los derechos de la Nacion y Cánones concordantes. 6.º Las alhajas y fincas llamadas de la Corona y los Sitios Reales, separando con arreglo á la Constitucion los palacios y demas que se destinen para el servicio y recreo del Rey y su Real familia. 7.º La mitad de Baldíos y Realengos con arreglo al Decreto de las Cortes de 4 de Enero de este año. Estas fincas rústicas y urbanas que se hipotecan para el pago de la deuda nacional, y las consignadas para el de sus intereses, quedan sujetas á la quōta que, segun sus productos, les corresponda por la contribucion directa, como si perteneciesen á personas particulares.

18.

La Junta nacional del Crédito público hará á su tiempo la venta de estos bienes nacionales, baxo un reglamento particular, que formará y presentará á las Cortes; debiendo tambien formar y presentarles otro sobre la administracion de los mismos, y de los arbitrios que se le confian en el artículo 14.

19.

La Junta presentará igualmente á las Cortes relacion exácta de los bienes nacionales que se hubiesen de poner en venta cada año en todo el Reyno, para que determinen lo que estimen conveniente.

20.

Precedida la resolucion de las Cortes sobre este punto, procederá la Junta á mandar hacer las tasaciones de los bienes nacionales que se pongan en venta cada año, las cuales se harán por lo que real y legitimamente valgan en dinero metálico.

21.

Las obligaciones de justicia á que los bienes estuvieren sujetos por qualquiera respecto que sea, se rebaxarán del importe de las tasaciones; quedando en su fuerza dichas obligaciones á favor de quien pertenecan.

22.

Las ventas se harán en pública subasta al mejor postor.

23.

Los compradores de bienes nacionales, conforme á lo dispuesto por las Cortes en el artículo 2.º del Decreto de 4 de Enero de este año, sobre reduccion y repartimiento de baldíos, no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo, ni por título alguno á manos muertas.

24.

Los compradores reconocerán á favor de la Nacion, por el valor de la tercera parte de la tasacion de dichos bienes, un censo al rédito de tres por ciento, sea qual fuere el exceso en que se rematen las dos terceras partes restantes.

25.

El importe de las dos terceras partes de la tasacion de los bienes que se vendan, baxo la condicion del cánon prescrito en el artículo an-

terior, y lo demas que se aumente en la subasta, se pagará
vamente en créditos de la deuda nacional sin interes, y no de
do alguno, aunque sea en dinero metálico.

26.

No se hará remate que, en los términos expresados, no
menos la tasación.

27.

Los compradores de bienes nacionales pagarán en dinero
co en las oficinas del Crédito público de las capitales de las
cias el rédito del censo impuesto sobre la tercera parte de
ción, en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada
mitad.

28.

Los que quisieren redimir el capital de este censo lo podrán
ficar en qualquiera tiempo, haciendo el pago en dinero metálico.

29.

La finca responderá al citado pago como hipoteca especial.

30.

Los ingresos que produzcan todos los bienes nacionales
Córtes consignan para el pago de la deuda pública, mientras
se verifican las ventas; así como los productos del expresado
su capital, en caso de redención, formarán un fondo de amortización.

31.

Durante la guerra con Francia, y un año despues, se aplicará
parte necesaria de este fondo al pago de réditos, segun se establece
artículo 9.º

32.

La cantidad que cada año resulte sobrante, cumplido este
se irá invirtiendo en la amortización de la deuda nacional, desde
posterior al 18 de Marzo de 1808.

33.

Un año despues de concluida la guerra con Francia, se aplicará
exclusivamente todos los productos de este fondo de amortización
la extincion de la deuda nacional sin interes, prefiriéndose para
al 18 de Marzo de 1808.

34.

Las amortizaciones se harán por sorteo, desde el dia 2 de
cada año, en dias consecutivos, baxo el método que establece
to plan, señalado con el número 1.º

35.

Los interesados, cuyos créditos hayan sido amortizados por
teos, recibirán su importe en moneda metálica en la Tesorería
dito público de la Córte, presentando los documentos; y se
cuidará de dar libranzas contra las Tesorerías del mismo estado
de las capitales de las Provincias á los interesados á quienes
recibir el dinero en ellas.

36.
Solo la Junta nacional del Crédito público expedirá los documentos de toda la deuda, y ningun agente del Gobierno podrá hacer pago alguno correspondiente á este establecimiento sin orden de ella; quedando en consecuencia sin efecto los que de otra manera se hicieren, y sujetos á pagar el duplo los empleados que intervinieren en semejante pago.

37.
Los documentos correspondientes á la deuda nacional con interes, sujeta á amortizacion civil ó eclesiástica, se expedirán con expresion de *anterior* ó *posterior* al 18 de Marzo de 1808, al tenor de los modelos números 2.^o y 3.^o, por la cantidad que cada interesado acredite en liquidacion.

38.
Los correspondientes á la deuda nacional con interes, de disposicion libre, que se subscriban al rédito de tres por ciento, se expedirán al tenor de los modelos números 4.^o y 5.^o, con expresion de *anterior* ó *posterior* al 18 de Marzo de 1808.

39.
Los acreedores de la clase indicada en el artículo precedente, que no quieran subscribirse, ni á una ni á otra deuda, conservarán los mismos documentos que tuvieren, ó recibirán otros equivalentes.

40.
Los documentos de la deuda nacional sin interes, que pertenezcan á la época anterior al 18 de Marzo de 1808, se expedirán al tenor del modelo número 6.^o. Y los de la misma deuda que pertenezcan á la posterior á dicha época, se expedirán al tenor del modelo número 7.^o

41.
Todos los documentos correspondientes á la deuda sin interes, sea anterior ó posterior al 18 de Marzo citado se establecerán por cantidades de quinientos, mil, dos mil, quatro mil, diez mil y veinte mil reales vellon; y la Junta dará á cada interesado los que le correspondan por la cantidad que acredite en liquidacion, destinando siempre con preferencia los de mayor quantía, que tengan cabida en el crédito.

42.
Por los picos que resulten se darán resguardos, los cuales serán admitidos en la compra de bienes nacionales, y en la extincion que se haga con el fondo de amortizacion.

43.
Los empréstitos ú obligaciones de qualquiera clase ó naturaleza que sean, contraidos hasta este dia, ó que se contraigan en lo sucesivo con Potencias extranjeras, no serán comprehendidos en este arreglo, ni se podrán obligar ni consignar á su garantía y pago los arbitrios é hipotecas asignadas, y que en adelante se asignen al Crédito público: de consiguiente, el Gobierno y las Cortes cuidarán de fixar sus estipulaciones sobre hipotecas que no pertenezcan á este ramo, aun quando se encargue á la Junta su administracion, recaudacion y pago. = Tendrálo entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario para su pun-

43

NÚMERO I.º

Reglamento para el sorteo y amortizacion de los documentos de la deuda nacional sin interes.

ARTÍCULO 1.º

El sorteo se hará en la capital del Reyno en acto público, que presidirá la Junta nacional del Crédito público, concurriendo el Contador general del establecimiento, y los oficiales que se necesiten para la toma de razon.

2.º

Se hará notorio al público por la Gaceta del Gobierno y por carteles quince dias ántes, el sitio, dia y hora en que se haya de celebrar, y la cantidad reunida en el fondo de amortizacion.

3.º

Toda la deuda sin interes se dividirá en lotes iguales á la cantidad que se ha de amortizar; y para executar el sorteo se introducirán en un globo proporcionado, manifestando ántes al público tantas bolas quantos sean los lotes que se hayan de sortear, escrito en cada una de ellas el número del lote que deba representar, así: primer lote: segundo lote: tercer lote, y sucesivamente en las demas. De la formacion de los lotes se instruirá con anticipacion al público.

4.º

Despues de dar varias vueltas al globo, se procederá en seguida á la extraccion de una bola, que deberá sacar un niño con el brazo desnudo, presentando al público la mano abierta ántes de introducirla en el globo; y si la bola que sacase, que manifestará al público, fuese, por exemplo, la que tuviese escrito primer lote, se llamarán á la amortizacion todos los documentos aplicados á él; y lo mismo se hará si fuese otro el lote extraido.

5.º

Verificado el sorteo, se avisará al público por la Gaceta del Gobierno y por carteles impresos, que se fixarán en la capital de la Monarquía, y en las de las provincias, expresando el lote que salió en suerte, y la clase y numeracion de los documentos que comprehende.

6.º

Estos documentos, que deben amortizarse, se presentarán á los comisionados del establecimiento en las provincias, y á las oficinas del mismo en la capital, en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique en la misma capital de la Manarquía.

7.º

Los comisionados, sin pérdida de correo, remitirán á la Junta nacional todos los documentos á proporcion que los reciban de los interesados, acompañándolos con las listas correspondientes.

8.º

Los que no presenten los documentos en el término prescrito, per-

*

MODELO NÚMERO 3.º

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

NÚMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional con interes sujeta á amortizacion civil ó eclesiástica posterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de..... reales vellon..... al interes de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las Provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador Principal.

16

MODELO NÚMERO 4.º

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitución política de la Monarquía.

NÚMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional de disposición libre con interés, anterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nación Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... al interés de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las Provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta

Toma de razón.

El Contador Principal

MODELO NÚMERO 5.º

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitución política de la Monarquía.

NÚMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional de disposición libre con interés, posterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nación Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... al interés de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las Provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

Contador Principal.

MODELO NÚMERO 6.º

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

NÚMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional sin interes, anterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... sin interes. Este documento será admitido en pago de bienes nacionales y en el fondo de amortizacion, con arreglo al citado Decreto de 13 de Setiembre de 1813.

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

Contador Principal.

49

MODELO NUMERO 7.

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitución política de la Monarquía.

NÚMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional sin interes, posterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nación Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... sin interes. Este documento será admitido en pago de bienes nacionales y en el fondo de amortizacion, con arreglo al citado Decreto de 13 de Setiembre de 1813.

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador Principal.

Manuscript of the City of San Sebastian. Dec 7 of 1814

Unver al libro de trantamento
y tenga presente ellos para que
cumplan lo decretado S. S. los
Señores Presidentes y trantamientos de
que yo as^{to} Confisco =

Facundo San Bartolome

Ram Fernandez Golpes

Director de la
Comandancia de San Sebastian
S. S.

Quarenta maravedis.

DELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DEL
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

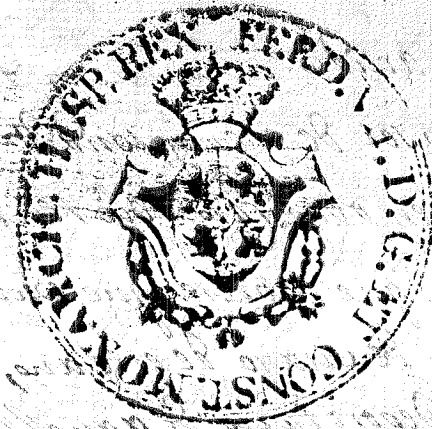
Valga para el año de 1814.

Antonio Maria de Barga Depositario por S. M. de
estas Rentas en esta ciudad y Partido de Betanzos que se ad-
ministra de cuenta de la Real Hacienda. Recibi de la Señ-
ra D.ª Maria Dolores Pardo, 10 mil rs. de vellon por la
Casa de San Pantaleon por la contrib.ª de los diez mil reales
por calidad de Rincogio, de cuya cantidad me hago cargo
en fuerza de este recibo de quere ha de tomar razon en la con-
tinuidad de este Partido, y anotar en los libros de ella, co-
mo formalidad precisa para su validad. Betanzos, Veinte
y siete de Agosto, de mil ochoci.ª once. Son mil reales
y ms. por Antonio Maria de Barga. Tomase razon por
el Sr. Contador. Pradilla. Sentado. Trame una tubasca.

Antonio Maria de Barga Depositario por S. M. de to-
das Rentas en esta ciudad y Partido de Betanzos, que se adminis-
tra de cuenta de la Real Hacienda. Recibi de D. Juan
Manuel Cante por D.ª Maria Dolores Pardo, y su hijo mil
reales de vellon por la contrib.ª de los diez mil
reales que por emprento pasada se le ha cargado en Vir-
tud del Señor General del Srto Ca.ª de cuya cantidad me
hago cargo en fuerza de este recibo de quere ha de tomar ra-
zon en la continuidad de este Partido, y anotar en los libros
de ella, como formalidad precisa para su validacion. Betanzos
Entre de octubre de mil ochoci.ª once, son mil real y mil cello.

Antonio Maria de Parga = Tomose rason por el Señor
Contador. Juan Fernandez de la Pradilla = Sentado tiene
Mem. ^{al} una Rubrica = Señor Intendente General del Reyno. D.
Maria Dolores Pardo viuda del Sr. Gaspar Bermudez de Jan-
tro, con el mayor respeto hace presente a V. S. tener en
la cantidad de dos mil xx vellon en calidad de reintegro
por emprentos forros en virtud de ordenes superio-
res como lo acreditan los adjuntos documentos que y-
clare. Por tanto Suplica a la Justifica. de V. S. se le
mandar se le reintegren como ha sucedido con todo lo q.
han echo esta clase de Abamos, y que como faltare nume-
rario para tan corta cantidad, tenga abien determinado
se le reciban como cantidad efectiva en la primera Con-
trib. con que deba recargarse, favor que espera
de la Notoria Justifica. de V. S. Coruña cinco de mayo
de mil ochoci. ^o trece = Maria Dolores Pardo y Urram. =
Decreto de Coruña ocho de mayo de mil ochoci. ^o trece = Rey que
se por el Depositario de Rentas de Betanay, como esta
prebenido, las cantidades entregadas por emprentos
Notas que comprenden los adjuntos Abamos = Anda = Veare Notia
Núcion del Señor Intendente de diez y seis de robrer-
bre de mil ochoci. ^o trece comunicada al Contador y De-
posit. de Betanay en diez y siete del mismo mes de
Mem. ^{al} Señor Intendente General de este Gov. y Provincia. D.
Maria de los Dolores Pardo Urram. de como madre sus-
ta y curadora de un niño primo herito D. Josef Ma-
ria Bermudez, con el mayor respeto dice a V. S. que en
calidad de reintegro y contrib. quere ha ympresso
en conformidad de superior orden, apronto en la
Depositaria de Rentas de Betanay la cantidad de dos
mil xx v. ^o como lo justifican los dos Cartas de pago

que exhibe. Con su presentad.^a acudio al antecedente de S. S. soli-
citando su reintegro por no ser de menor condic.^o a todo
quelo trenen ya disfrutado, o en otro caso sele recibiere
en la primera contrib.^o con que tubiere que contribuir,
y en efecto por Decreto de ocho de Mayo de este año, se man-
dió hacer el reintegro por el Depositario de aquella Ciud.^a
como estaba prebendo; mas sin embargo no ha tenido
efecto hasta ahora tal vez por que no se le expidiese formal
libram.^{to}. En el día se la quiere estrechar al pago solo que
adenda por la contrib.^o de Incaza, y no siendo regular
que teniendo anticipado dicha cantidad no sele reintegre
al igual de como se hizo a los demas contribuyentes de esta
clase, o al menos sele tome en cuenta de la referida contri-
bucion, segun da bien ocurse a S. S. y rendidam.^{te} le Suplica
se digna expedir sus ordenes p.^a q.^a dicha Depositaria, o sea
sele devuelban los dos mil r.^o, o en otro caso que por me-
dio de formal libram.^{to} el Ay.^{to} Constitucional de Betan-
cos sele tome en cuenta de esta contrib.^o; segun ante expena
del Roto proceder de S. S. Paso de San Pantaleon de octubre ve-
nte y ocho de mil ochoc.^{ta} trece = Maria Dolores Pardo y Ca-
rrión de = Carrión treinta de octubre de mil ochocientos tre-
ce Informe el Señor Ferrero principal de la Provincia
de lo que le parezca = Pardo y Quiñ = Señor Intend.^{te} El reintegro q.^e
se reclama correya de al año de ventay por haberse reci-
bido en la Depositaria de Betanicos los dos mil r.^o segun se
procurata por los dos recibos que se exhiben: En tal concepto, si
y últimas ordenes comunicadas acerca de esto particular
no obran con respecto a esta Reclam.^o interoblada y or-
denada mucho antes de la exped.^o de las yndicadas Reclamaciones,
por q.^{ue} no puede haber yndicacion en que tenga efecto
el reintegro siempre que no ocurra algun Rocio al S.^o



QUARENTA QUARTO.
TA MARAVEDIS.
MIL CIENTO CINCUENTA
TRES.

Valga para el año de 1814.

Comrador principal de Provincia. Corona treinta
 Decr.º de octubre de mil ochoc.º trece = Becal de = Corona
 diez de noviembre de mil ochoc.º trece = Informe
 al Señor Contador principal de la Provincia = Sardoqui-
 Informe Señor Intend.º = Medi.º Esta mandada por el.º en de-
 creto de ocho de mayo del pres.º año, se reintegró
 a esta yntercedida por la Depositaria de Betanz.º de
 las cantidades que comprenden los recibos que acompa-
 ña, no halló y conciben.º en quere esente según lo
 manifiesta el Señor Contador principal. Corona diez
 Decr.º de noviembre de mil ochoc.º trece = Santa = Corona
 quatro de noviembre de mil ochoc.º trece = Alguacil
 de esta Señora en pago de la contrib.º que
 otroº adeude, y a ser reintegrada = Sardoqui = Corona diez
 de noviembre de mil ochoc.º trece = Pone al Contador
 y Depositario de Betanz.º de la Ciudad y Partido de
 Betanz.º, para el cumplim.º de lo que prohi.º el Señor
 Intend.º en el decreto anteced.º = Santa = Becal de =
 diez de noviembre de mil ochoc.º trece = Pone al Contador
 y Depositario de Betanz.º en diez y seis de mayo
 de mil ochoc.º trece = Informe Señor Intend.º General de este Gov.º y Pro-
 vincia D.ª Maria de los Dolores, Parde.º de la
 abedra como madre Tutora y usadora de su hijo
 Primogénito D.º Josef Maria Bermudez con el de

adviendole por virtud de una contribución de guerra.
En este subpunto y en el de que la que expone no hej
de menor condición a otras que en yqual caso se hallan
reintegradas, tercera vez ocurre a las y l'individua^{te}
Suplica de una providencia el cumplim^{to}. de un esta
do decreto, y que segun el se le haga entrega por ende
ro de hoy por mil r^{tas}. en otro caso que se le admita
tambien por entero en pago de lo que esta debiendo por
virtud de una contribución, prohibiendo en el ynterim
que no se la moleste con apremio ni cause otra besa^{da},
expidiendo al efecto las conducentes ordenes, segun an
to se pida de la justificación de las. Caro de San Panta
leon Robreante Veinte y quatro de mil ochocientos
Decr.^o Trece = Maria Dolores Carde de Saavedra = Coruña de
ynte y nuebe de noviembre de mil ochoc.^{ta} trece. Sien
do muy reparable la oposición que hace el Depositario de
Monte de Betanzos a los decretos que se le han comunica
do con motivo de otras iguales y instancias, se le prohibe
cumpla y n mediata^{te}, con ellos admitiendo el recibo
de prestamo que ha executado esta Señora en pago de las
contribuciones que adende, y por su ~~valor~~ valor en aten
cion a las razones que se le presenten para mandarle
lo asi, sin faltar a las ordenes comunicadas por el Sob
rano; y no executandolo asi el Depositario, sera res
ponsable y queda sujeto a la prohibición que se le imponga.
Votaf. Pardoqui = Respecto a que en esta Depositaria hay comu
nicada por el Señor Goxero principal, contraria
a lo que me prohibe en el decreto antecedi^{te}, no puedo dar
cumplim^{to} a lo que en el se pide. Betanzos Diecen
bre treinta y uno de mil ochoc.^{ta} trece = Antonio Vico
Mem. al Sr. de Varga = Señor Intend^{te} General de este Reyno

Quarenta maravedis.



REAL AUDIENCIA DE LIMA
TA MARAVELLIS. AÑO
DEL OCHO CENTOS
TRECE.

Valga para el año de 1814.

Pedro de mil ochocientos Catones. El reintegro que se pide
 debio haberse ejecutado en Mayo, y la prohibi.ª del Dyon
 banio de Retanoy no hubiera excusado el cumplim.º de lo
 mandado en esta parte, y entre tanto setoman las pro
 bi.ªs correspondientes, el Ayuntamiento de aquella Ciudad,
 no moleste a esta Intendencia por el pago demandado
 que ynponte la cantidad de un credito = Paroqui = Pdo.
 Antonio Paredes en nombre de la Señora D.ª M.ª Dolores
 Pardo Baam, vecina de la fr.ª de S.ª Pantaleon de la
 Villa; escribe a S.ª el adpunto Exped.ª, promovido sobre
 el abono de un mil rs. que mi p.ª anticipo por presta
 mo forzoso con las prohibi.ªs del Señor Intend.ª, he mi
 nante la ultima a que el ay.º de esta villa no moleste
 por dicha cantidad yntera no recae otra resol.ª, y en
 su consec.ª, suplico a S.ª se mande que con ge
 lacion de S.ª Exped.ª se saque testimonio y dirija al mis
 mo ay.º con el competente oficio p.ª su debida ynteli
 gencia, y sin perjuicio mande tambien que se compulsen
 los recibos que esbo suprenibos de lo q.ª mi parte tiene
 pago por la contrib.ª extra ordin.ª de Guerra hacia
 el dia para q.ª venga en conocimiento de que solo adeuda
 al completo de lo que se le ha cargado, los dos mil rs. de
 citada prestamo como asi bien pido se declare el Cobro
 Peronimo de Puro y la cuota que cargaron unip.ª y de
 echo que me devuelva todo lo obrado a lo que se faren



SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y

Diez y Seis
Ralsa para el año de 1814.

...benientes, por ser deficiente: Parades = ~~de unido de los dos~~
...de quere hace merito, con una y unacion se saque
...y se dirija al Ay.º Constitucional desta Ciudad
...para su conocim.º: Compulsense los recibos que se exhiben, debol
...bre de beneficiado a esta p.º p.º su Rey.º, y el colector Pedro
...nimo do Piro haga la declarac.º que se solicita, y fecho se debid
...Alba uno y otro a esta p.º p.º el uso que le combenga. Lomando
...el Sr. D.º Manuel Bernandino Perez Ministro Oporario
...del Tribunal Superior de esta Provincia, Concesidor Jues de
...prima y ust.º en esta Cui.º y su Real Jurisd.º, y de los asuntos
...y negocios de la Hacienda y Credito publico en ella y su Partido:
...diciembre de Enero diez de mil ochocientos Catorce = Perez = Ante
...mi = Mar Maria Ramo = Segun au.º venida ala letra
...del referido Exped.º y unta con que conqueda y aguemme st.º
...to, enfee de lo qual, cumpliendo como mandado, yo el mismo
...D.º Mar Maria Ramo Es.º. del n.º de la Cui.º, del numero propio
...piedad en esta Cui.º y Real Jurisd.º de Retanoy, del regu
...ado y de la Subdelegac.º de Rentas, y del credito publico en
...ella y su Partido, lo signo y firmo como acostumbro en esta
...de plaza y medio de papel sello q.º mayor q.º componen cinco
...ojas, rubricada con la de mi firma, en dha Cui.º a diez dias
...del mes de Enero año de mil ochocientos Catorce = Enm.º = 1206
...= 1 = Fotal = 10 = 0 = 0 =

Mar Maria Ramo

La tranquilidad y seguridad publica se alla encontada ad
 situacion y sorpresa con las Gavillas de Sordones y por lo
 Mofaron las Cercanas de esta Ciudad con anunciar de que
 Acosen dentro de un mes, demas que en el Ayuntamiento he
 en echo de haver Aratado y forado esta Comarca ba
 rar y ferias y particulares, llamando Miceramen de
 Pueblo providencias Capaces de proporcionar el Examinio
 de un fardo de fardos. Encomez a puer el Ayuntamiento
 se entrega al Celo de O. J. Suplicando por la calma y
 brevedad, Ditan sus Encasas para la Disposicion
 y equienzo el Cuartel Militar de una Compania de
 Medio del P. Gen. que mande las Armas en la Pura
 O Armas de Fubiere y Combem. y para q. Contar me
 caucion. Necesario y para que esta fueran en una
 Ciudad puesta ala Disposicion de un M. J. o de que
 M. J. Comisionada pueda salir ala persecucion de los
 Malbados hasta la gran Literal Extremos y la Com
 dida que apetece los Países Ciudadanos: Enponen
 esto en Noticia de M. J. Cree el Ayuntamiento q. havend
 Venado una dem. por oblig. y Armas y mercaderias en
 el Bien Popular y no Duda dem. Notorio Celo se
 se una Coma que ymportante efectos con la Com
 idad que M. J. Cree.

D. D. M. J. a M. J. q. M. J. an. Petamos en
 su Ayuntamiento Com. J. En M. de 1814. Felua
 no Vicario Parado = Josef Canadas y Cordido =
 Por etq. do del Ayuntamiento. D. D. Manuel

Las reiteradas quejas e injurias à que dan motivo los robos, sinatos y crímenes de todas clases que à la sombra de los impunidos se cometen en los Caminos; y las innumerables reclamaciones que las Autoridades dirigen à la Regencia del Reyno en solicitud de que à la mayor brevedad se adopten medidas enérgicas y vigorosas para extirpar las numerosas cuadrillas de ladrones, desertores y malhechores de toda especie que infestan casi todo el territorio de la Península; han convenido à S. A. de la urgente e indispensable necesidad de dictar providencias eficaces para contener en su origen y escandalosos deíndemes, sin esperar para ello la formación de la milicia nacional, mandada establecer en el artículo 362. de la Constitución; y à consecuencia surge el presente Decreto, como lo expusimos en Bo. de Junio pasado, la atención de las Cortes sobre un asunto de tanta importancia y trascendencia. Y habiendo S. M. tenido à bien conferir al Gobierno por su resolución de 15. de Julio, no solo el establecimiento de compañías de escopeteros voluntarios en el pueblo en donde convega, segun lo exija la necesidad y el tiempo que fuere preciso; sino tambien para prescribir las reglas oportunas; y para inventar entera importancia el oficio de caudales que sean necesarios; la Regencia, en uso de sus facultades, y movida de su ardiente zelo por la felicidad general, se ha resuelto aprobar y mandar observar el Reglamento siguiente:

1.º En todo pueblo de provincia libre e invadida habrá una partida armada, compuesta de individuos voluntarios cuyo numero debera ser proporcionado à la poblacion, y se fijara, quando mas, en la razon de uno por cada cien habitantes. En las provincias invadidas, y en que por consecuencia haya exercito nacional de operaciones, la seguridad de los caminos y pueblo estara à cargo de la fuerza y autoridades militares.

2.º Todos los individuos de estas partidas habran de proveerse à su costa de fusil ó escopeta, municiones y sable con

3.^o En nada se distinguiran' a los demas paisanos, ni taxan' exentos el servicio militar, ni tendran obligacion alguna mientras no sean requeridos para alguna expedicion o fatiga por los Alcaldes o por los respectivos señores que se designaran.

4.^o El Ayuntamiento, teniendo en consideracion el precio de los jornales en el pueblo, acordara el sueldo que se les pague y satisfacen por cada uno de los dias en que se les emplee.

5.^o Su principal destino sera perseguir, aprehender y traer a quien correspondia los desertores y malhechores, para conducir unos y otros a donde se les mande; acompañar la debida custodia de los caudales publicos que se transporten; guiar las tropas, y aun llevar los avios, cuyos ministerios surgen conveniente los Alcaldes.

6.^o El Ayuntamiento, con presencia de la calidad de guerra, determinara si sera mas conveniente que toda la fuerza se componga puramente de infanteria o de Cavalleria, o de ambas Armas.

7.^o Si toda la fuerza o alguna seccion de ella se componga de Cavalleria, porque en virtud de la calidad de guerra lo disponga asi el Ayuntamiento, no se emplearan en el servicio sino facas desechadas de la viguieria de los yeguas o mulas reviradas y aprovadas para este efecto por el mismo Ayuntamiento y el Jefe de la parte de guerra.

7.^o Si toda la fuerza fuere de infanteria, un individuo de ella podra hacer uso de Cavalleria en las expediciones, a no ser el Comandante, donde lo hubiere.

8.^o Ninguno de los individuos tendra mas haber que el que se le pague por cada uno de los dias en que este empleado; ningun soldado contingente gozara de etapa ni de racion, ni de otras ganancias que a cada uno pertenecan de lo aprehendido de los malhechores, lo qual se distribuirá quando no tengamos conocimiento, entre todos los individuos que hayan concurrido a la aprehension, en la misma proporcion de su asistencia a la

60

10. Quando la partida no llegare a diez hombres se mandará por un cabo primero; pero si llegare o exceder a ese numero, cada cinco hombres serán mandados por un cabo segundo; cada veinte hombres, con sus correspondientes, quatro cabos segundos, lo serán por un cabo primero; y de cada una de estas partidas de veinte hombres, con sus respectivos cabos primero y segundo, lo será por un Comandante.

11. La asignación de cada cabo segundo excederá a la de los individuos de la partida en una quinta parte de los de ella; la de cada cabo primero será doble de la de los individuos; y doble de la de los cabos primeros la de los Comandantes; por manera que si por ejemplo se asignan a cada individuo de la partida quatro individuos por cada dia que este empleado, se asignarán cinco individuos a cada cabo segundo; ocho individuos a cada cabo primero; y diez y seis individuos a cada Comandante.

12. Si para Cabos o Comandantes de estas partidas creyeren conveniente los Ayuntamientos, valen de algunos oficiales retirados, lo harán presente al Jefe politico, el qual oficiando atentamente al Comandante militar de la Provincia, lo empleará con su informe y beneplácito, y se lo participará a su Puer, a fin de que de las ordenes convenientes para que este servicio no perjudique a sus gozes y derechos.

13. No deberá salir el pueblo ninguno sin en obediencia de un cabo segundo efectivo o nombrado en caso de necesidad por el Alcalde para una determinada expedición. El cabo de un penón en tal caso las funciones de jefe; y los individuos de la gueta o patrulla se dirigiran por él y obedecerán su

diposiciones.

14. El Alcalde primero, y en su defecto el que haya su lugar, habrá de determinar el número de hombres que deba salir para cada expedición.

15. Los Alcaldes pondrán a disposición del Jefe político la Provincia estas fuerzas, siempre que sean requeridas para ello.

16. Si conviniere que las partidas de dos o más pueblos obren unidas a un mismo tiempo, se pondrán de acuerdo para ello las respectivas Justicias.

17. Cuando la partida de un pueblo, o alguna acción de ella persiguiendo malhechores o contrabandantes entrase en el termino de otro pueblo de la misma o distinta Provincia; al llegar a este otro, se presentará a la Justicia para continuar con su licencia, y auxilio si fuere necesario, la comisión. Los recibidos por las partidas en termino extraño, serán entregados por ellas a los Jueces de las Jurisdicciones respectivas.

18. Las asignaciones que hayan de pagarse a los individuos de las partidas por los dias que esten empleados, satisfarán por de pronto el fondo de Propio, debiendo ser reintegrados despues por medio de un reparto sobre las vigueras del pueblo y de su termino, ya por cerca de vecinos o de extranjeros.

19. Los particulares que para su seguridad quisieren valerse del auxilio de algunos individuos de las partidas, harán hacerlo con el correspondiente permiso del Alcalde satisfaciendo a lo que se empleen en este servicio una mitad mas de lo que les pagaria el Ayuntamiento.

20. Si algun individuo de partida se inutilizare en alguna accion, se le satisfará mientras viviere la mitad de la asignacion que le correspondia por cada uno

En. 14 de 1814

65

para despachos de oficio quatro nros.

SELO CUARTO. AÑO DE 1814.
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Don Presidente y Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad

El Portero del mismo, con el dicho respeto hace presente en notitia de V. S. P. que el Caño Maeros que tiene en la Real Casa, para la conduccion de las Aguas plubiales y se alta en la pared lateral que media entre la misma y la Casa de la Ciudad para Oreros; ha porado demarcar ante y no de la mitad del, de quere sigue que todas las aguas se estancan o detienen en el, por no poder seguir el dicho Caño para la salida quedando venen segun su Constançion, por uno motivo filtran todas las que caen por medio de la enrejada pared como de ella se reconoce visiblemente de modo que la Cocina y Escabanas que dicen al

Por tal por tiempo de Ubrar Son muy amovibles:
por ena. Caron y Comuents que de
no arafane este mal, precuante la pared
se Uendra a treua y puada la Ciudad de
podea Usar devn Edificio de uncho Comu
y Emiracion p. elus que fue Comuente,
No puede menos deponerlos en Notua a
U. S. para que en el particular Dees
mimen lo que Contuexen juos y Anse
glado, Como Anu. Arrepanan todas la
Puenas biduianas delos quee allan falow.

Octavio Mes de 1843 -

Antonio Sanchez

Por el Ayuntamiento Comunal

En Atencion als quee lemerenta se so
ministra al Capitular etc. D. J. M. de

ver. Cada. Afun de que son elacora de su
 satisfaccion. Y conzaca las obras que se detallen
 y el Corte ayde para llegar su conpucion
 sobre poco mas de un mes dando quenta de ello
 alama brevedad para detennar lo conbe
 niente. Lo que se acuerda. S. S. los res. P. de
 de que y de un tanto de que es.

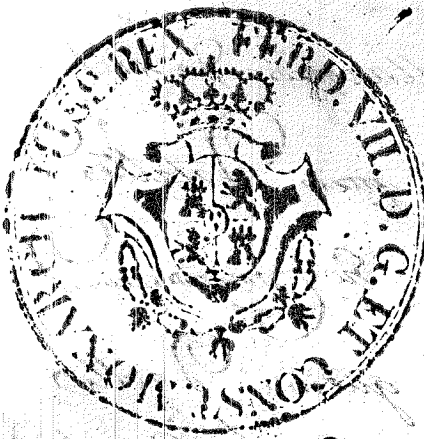
D. Cruz
 B.

Facido
 Carros
 2
 Alacido del Ayuntamiento

Reconocimiento

Esta Ciudad de Merano adier y aho dia de mayo de Septiembre
 de mil ochocientos trece, el Sr. D. Josef Alban Me
 da Regidor Constitucional de ella y ante mi Sr. Sr. Sr.
 y propiedad del Extinguido Ayuntamiento y Secretario
 del actual Constitucional, ha hecho con un ampro
 Josef Antonio Cruz de Alarico y Cantera, y Juan
 poseria, ya Alberto Pita que los he de dar en el
 esta otra Ciudad, le prohibo al primero Reconocer el cargo
 maestro q. crube todas las Aguas Plubiales subteraneo de
 la Casa Constitucional, y el segundo las Plubiales q. tr. lam

y de
 1811
 10
 1811



para despachos de oficio quatro mrs.

SEALLO CUARTO. AÑO DE OCHOCHIENTOS Y TRES

poniendo *acomunarse* lo que en no otras *severente* conexpucion a su Corte y lo han verificado en los terminos siguientes

El Sr. Don Antonio Oropesa dice: Que el expresado Sr. D. de la Herrera plomado otorgado para de sumario en la Plaza en que halla porcia Varon encerrarse *preciam.* seistanco to dar las Aguas que caen, sin que puedan tener la dicha Comunion se filtrando y Coniguiente las repetidas Aguas por la pared lateral q. *se refiere* la mur. q. se le ha teido, que ayo *atrasarse* y *medir* la medida se abastara para *arruinar* la Casa *comunal*, necesitandose *suposición* Compensacion, respecto a tener q. se abastara de las Piedras *alamitad* *el dicho* Cano, poner la *pared* *expresa* Comunion, y su Colocacion, *terram*, y lo demás *indis pensable* tomemos mil trescientos ochenta *Rs* ... 138.

Se necesita para Cal *comunion* del que debe darse en el *apresentado* y averse sala *alamit* Casa Ciento qua renta *Rs* ... 440

El Sr. Alberto Pita Larone dice: Que para la *red* *biduccion* al *flor* de arriba q. se hallan *invidios* alguno *tenen* cesan treinta *quatro* q. segun *alargo* y ancho *llegaran* a siete *Rs* cada uno *importe* tanto *toda* *porci*. treinta y ocho ... 238

Necesitanse *igualm.* Cuarente *compens* de fuerza *com.* q. los de arriba *de las* *Wagner* x *pumen* Piso q. el precio *de* *severa* y *medio* q. *gradua* *carrales* y *tan*. Ciento *quatro* y *m.* ... 10

Para la sala *comunal* *se necesitan* *dos* *viduaj* q. las *Wagner* *se* *debe*. q. segun *alargo* y *ambr* sera el *coste* a *cadavo* *ochov* *y* *medio* *importe* tanto *renta* *Ciento* y *dos*. ... 10

Por el trabajo *y* *colocar* los *y* *cluso* la *Media* q. *necesita* *ochenta* y *quatro* *Rs* ... 8
Cual *partida* *imp.* *en* *ma* *dos* *mil* *Alar*. *y* *cho* *y* *medio*. ... 200